

administración local

AYUNTAMIENTOS

FERNÁN CABALLERO

ANUNCIO DE APROBACIÓN DEFINITIVA

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público quedan automáticamente elevados a definitivos los acuerdos plenarios provisionales del Ayuntamiento de Fernán Caballero de fecha 31-01-2014 relativos a imposición o modificación de determinadas ordenanzas fiscales, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

- Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por utilización de paneles municipales en dominio público local para ubicar carteles indicativos de establecimientos.

Contra los presentes acuerdos, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

Las presentes modificaciones entrarán en vigor y comenzarán a aplicarse a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN DE PANELES MUNICIPALES EN DOMINIO PÚBLICO LOCAL PARA UBICAR CARTELES INDICATIVOS DE ESTABLECIMIENTOS

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 28 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "ordenanza fiscal reguladora de la tasa por ubicación en dominio público local de carteles indicadores de establecimientos", que se registrará por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del R.D.L 2/2004 de 5 de marzo.

Artículo 2. Hecho imponible.

El hecho imponible de esta tasa estará constituido por la ocupación del dominio público correspondiente con los carteles indicadores, así como por la actividad municipal a solicitud de interesado consistente en adquirir, colocar, mantener y retirar los mismos.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

3.1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 General Tributaria, de 17 de diciembre, y en especial quienes se beneficien de los servicios especificados en el artículo anterior.

3.2. Responden solidariamente de la deuda tributaria del sujeto pasivo las personas o entidades referidas en el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

3.3. Serán responsables subsidiarios los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas, los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Las leyes podrán establecer otros supuestos de responsabilidades distintos de los previstos en los apartados anteriores.

Artículo 4. Cuota tributaria.

Las cuotas tributarias se determinarán de conformidad con la siguientes tarifa: 20,00 euros por cada año natural y señal indicativa en una única cara de cada panel de un poste, en el formato y dimensiones estándar autorizado por el Ayuntamiento.

Podrán ubicarse las señales en ambas caras del panel o en múltiples postes, incrementándose proporcionalmente la cuota tributaria.

Artículo 5. Devengo.

La obligación de contribuir, nace con la instalación del cartel indicador correspondiente, y se mantiene hasta la retirada del mismo. Si bien podrá, por razones de eficacia y eficiencia, exigirse el depósito previo del importe total de la tasa en el momento de solicitar dicho aprovechamiento. El devengo de la tasa será anual y se producirá el primer día de cada ejercicio, no obstante, en el caso del ejercicio en que se obtenga la autorización para la instalación del cartel indicativo el tributo se entenderá devengado en la fecha en la que efectivamente se hubiera obtenido la autorización, prorrateándose la cuota tributaria anual por trimestres naturales.

Artículo 6. Exenciones y bonificaciones.

No se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

Artículo 7. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 8. Disposición final.

La presente ordenanza fiscal, entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

En Fernán Caballero, a 28 de marzo de 2014.-El Alcalde-Presidente, Manuel Hondarza Dorado.

Anuncio número 2640

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipucr.es>